



Outlook

---

## CONTESTACION Y EXCEPCIONES DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUA

---

**Desde** Breiner Alvarez <breinerjesusalvarez@gmail.com>

**Fecha** Lun 21/10/2024 14:40

**Para** Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES <RIVAS\_HAROLD@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (215 KB)

CONTESTACION DEMANDA CURADOR JUZGADO 09 CIVIL DE CIRCUITO pdf.pdf;

Buenas tardes, me permito contestar demanda y excepciones en términos, toda vez que fui notificado de la misma el día 24 de septiembre, corriéndose traslado de 20 días para los fines pertinentes. de igual forma notificó la contestación a la parte actora al correo suministrado por su apoderado en el libelo de la demanda.

**Honorable Doctor:**  
**LUISA MYRIAM LIZARAZA RICAURTE**  
**JUEZGADO 09 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**E.S.D.**

**REF.:** VERBAL DE MAYOR CUANTIA de RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUA

**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA OROZCO NINO

**DEMANDADOS:** SILVIA CAROLINA MENDOZA LEMUS Y OTROS

**RADICADO:** 110013103 009 2020 00295 00

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

**BREINER JESUS ALVAREZ ALVAREZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, ubicable en la carrera 8 No. 11 – 39 oficina 317 Bogotá, Correo electrónico [breinerjesusalvarez@gmail.com](mailto:breinerjesusalvarez@gmail.com), en mi calidad de curador ad – litem del aquí demandado emplazado SILVIA CAROLINA MENDOZA LEMUS, mayor de edad. acudo ante esta digna Judicatura dentro del término legal, con el fin de presentar CONTESTACIÓN DE DEMANDA E INTERPONER MEDIOS DE EXCEPCIÓN. Lo anterior se desarrolla de la siguiente forma:

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL 1: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en este juicio.

AL 2: No me consta. Este supuesto hecho deberá ser probado por la parte actora.

AL 3: No me consta.

AL 4: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado en este juicio.

AL 5: Es cierto, pues dicho documento reposa en el plenario.

AL 6: No me consta. Esta manifestación es materia de discusión en el proceso.

AL 7: Es cierto, pues dicho documento reposa en el plenario.

AL 8: No me consta, que se pruebe.

AL 9: No me consta, que se pruebe.

AL 10: No me consta, toda vez que no se evidencia registro civil de nacimiento.

AL 11: No me consta, que se pruebe.

AL 12: Es cierto, pues dicho documento reposa en el plenario.

## 2. FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito al señor Juez que, en el momento de decretar los medios de pruebas solicitados oficiosamente, tenga presente el art. 78 Numeral 10 del C.G. del P., que dispone: "...*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...*".

## 3. EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

### a) INCUMPLIMIENTO DE LA DEMANDANTE AL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO.

La Ley 769 de 2002 define ciclorruta como "Vía o sección de la calzada destinada al tránsito de bicicletas en forma exclusiva". Adicionalmente, el Artículo 94 de dicha Ley señala, que los conductores de la bicicleta deben conducir "*(...) en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello (...)*". Así mismo, el artículo 95 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 9 de la Ley 1811 de 2016, señala que la bicicletas y triciclos deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 de la Ley 769 de 2002, es decir que deben transitar por los carriles demarcados, por la vía de sentido único o vías dobles de sentido de tránsito. Aclarando que, en este caso, dicha norma es especial en materia de la regulación del uso de la bicicleta. Colorario a lo anterior, el Ministerio de Transporte, máxima autoridad de tránsito, mediante concepto MT No. 20171120536021 señaló lo siguiente: *(...) En consecuencia, un ciclista tiene la posibilidad de transitar en forma exclusiva (en ciclorruta) o bajo condiciones trafico compartido, (ocupando un carril) aunque coexiste la oferta de ambas infraestructuras, sin que él represente sanciones y/o algún otro tipo de señalamiento. (...)*"

Esto quiere decir que, los ciclistas cumplen con unas normas de tránsito especiales las cuales se tienen que observar detenidamente.

### b) CONCURRENCIA DE CULPAS

Vale la pena decir que, según el artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. Se puede extraer claramente de la relación fáctica denotada por la actora, resumida en el acápite de fundamentos de derecho de la demanda, que el señor JAISON SAYDER PENAGOS LASO, pudo haber evitado el accidente, pues señala lo siguiente, Como se puede vislumbrar, la aquí demandante era consciente del riesgo que asumía al tratar de pasar al lado vía pública, es decir que se trataba de un suceso previsible que pudo haber evitado.

### c) INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

La parte actora, realizó un cálculo excesivo de los perjuicios, que supuestamente le fueron ocasionados en el accidente de tránsito. Es menester aclarar a la parte demandante, que no basta con enunciar la tipología de los daños y perjuicios, sino que es deber de la actora, demostrar plenamente el monto tasado. En ese orden de ideas, no existe ninguna sola prueba en el plenario que acredite el valor de los perjuicios patrimoniales supuestamente causados por mí procurado.

En cuanto a los daños extra patrimoniales o inmateriales, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido renuente a establecer baremos o criterios que los jueces deban replicar. La Sala Civil ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, en cada caso, según su "arbitrium judicis". Esto significa que el operador judicial, tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, pero debe tener en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y debe realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso. En la práctica, los litigantes y los jueces suelen buscar un antecedente jurisprudencial, en el que se haya presentado un caso similar, con el fin de sustentar su pretensión, ofrecimiento o sentencia, según sea el caso.

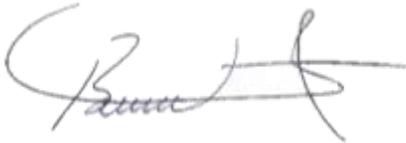
En la jurisdicción civil, no existen parámetros ni baremos que contengan criterios objetivos que permitan a las partes en un proceso civil y a los jueces determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales. Corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización. Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión, que no puede ser caprichosa, pero tampoco llega a ser totalmente objetiva.

Aunque no es posible la cuantificación exacta de dicho perjuicio, el mismo depende de factores como la edad de los afectados, gravedad de la lesión, calificativos, lazos familiares, vida productiva, y demás condiciones que ostentaba la víctima.

### d) EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, LLAMADA A CUBRIR LOS PERJUICIOS CAUSADOS EN CASO DE SENTENCIA CONDENATORIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Más allá de la demostración de la responsabilidad civil, que recae en cabeza de la parte actora, es menester tener presente, que ante cualquier condena que sea declarada en este litigio, tendríamos que indagar si el vehículo implicado en el siniestro, se encontraba amparado mediante póliza de R.C.E., que cubra los riesgos derivados de la actividad de conducir. En el presente caso, el propietario mi representado “emplazado”, al parecer cuenta con póliza “todo riesgo”, con la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. que aparentemente estaba vigente para la época del siniestro, por lo tanto, esta sociedad comercial, entraría a responder sobre cualquier acto dañino que cause su asegurado. el pago de la indemnización o cualquier otra condena, estaría a cargo de la aseguradora, en virtud al contrato de seguro que traslada los riesgos al asegurador, protegiendo el patrimonio de la propietaria del vehículo demandada SILVIA CAROLINA MENDOZA LEMUS

Atentamente;



**BREINER JESUS ALVAREZ ALVAREZ.**  
**C.C. No. 1.082.968.857 de Santa Marta (Mag.)**  
**T. P. No. 356.021 del C. S. de la J.**